

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 2 Agosto 1927.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 931

Ilmo. Sr.: Distintos en su origen, fundamento y fines el derecho de franqueo y el de distribución de la correspondencia, es notoriamente injusto que el mismo concepto de correspondencia oficial sirva para regular las exenciones de ambos.

El primero es el pago de un servicio cuya realización no se completa sin la entrega del objeto. El segundo es una exacción convencional legalmente impuesta por la Administración para subvenir a los gastos que el personal distribuidor exige, y mientras el primero lo satisface quien vo-

luntariamente utilizó el servicio, el segundo recae en el destinatario al recibir un objeto cuya remisión no fué obra de su voluntad.

Con lo enunciado basta para comprender la diferencia fundamental de ambos derechos y explicarse el por que en la casi totalidad de las naciones no existe el derecho de distribución a domicilio, y nuestra ley de 14 de Junio de 1909, en su base 3.ª, establece para lo futuro su supresión paulatina, aspiración imposible de conseguir al presente.

Mas si esta tendencia de la mencionada ley no puede tener realidad inmediata, tampoco pueden ser desatendidas las justas quejas de varios centros oficiales y autoridades que por disfrutar franquicia gozan de apartado oficial, y a quienes de algún tiempo a esta parte, aplicando al derecho de distribución la definición de correspondencia oficial dictada para restringir la concesión de franquicias, es decir, para expedir correspondencia, se les molesta no entregándolos en sus apartados, y exigiéndoles el pago de cinco céntimos, por aquellas cartas que aún dirigidas al cargo y llevando el franqueo correspondiente, no proceden de otro Centro oficial o autoridad.

Como la definición de conceptos varía, especialmente en las relaciones con la Administración, según el propósito con que se defina, lo recaudado por derecho de distribución no sufre

disminución con lo que se propone, puesto que es la sanción legal de lo que se ha venido practicando, y el actual estado de cosas pudiera originar retraso en los servicios públicos pues muchos Centros oficiales se niegan a satisfacer tal derecho de distribución, basándose en que antes se ha venido tolerando la entrega en el apartado oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que únicamente para los efectos de inclusión en el apartado oficial de que trata el artículo 158 del Reglamento de Servicios de Correos se entenderá por correspondencia oficial la que vaya dirigida al cargo aunque lleve el sello de franqueo correspondiente por no proceder de Autoridad, Centro u organismo administrativo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

—:—

REAL ORDEN

Núm. 912

Excmo. Sr.: Los individuos que componen el Comité ejecutivo de la Asociación nacional de Inspectores municipales de Sanidad, constituido

por el Presidente don Ramón Velasco Díez, titular y Subdelegado de Medicina de Medina del Campo (Valladolid); Tesorero, don Francisco Ayuso Andreu, titular y Subdelegado de Medicina de Murcia; Secretario don Pelayo Martorell Carbonell, titular de Llívia (Lérida); Vocales: don José Aguila Collantes, titular de Antequera (Málaga); don Leandro González Soriano, titular de Córdoba; don Pedro Arilla Sagüesa, titular de Quinto (Zaragoza); don Angel Sanmiguel Muncharaz, titular de Puebla de Montalbán (Toledo); don Blas López Díaz, titular de Cañamero (Cáceres); don José María Collantes Pereda, titular de Oviedo; don Sabel Aranzadi Ayarzábal, titular de Zumárraga (Guipuzcoa); los Presidentes de las Juntas provinciales de la citada asociación, más los Vocales de la ponencia de previsión de dicho organismo, don Rogelio Pérez Domingo, titular de Sotresgundo (Burgos); don Pedro Ibáñez Torres, titular, de Finestrat (Alicante); don Desiderio Martín Hurtado, titular de San Esteban del Valle (Avila), y don José Mestre Puig, titular de Molins del Rey (Barcelona), interesan se les conceda autorización para ausentarse de su residencia siempre que los asuntos de la Asociación lo exijan y considerando atendible la petición que se formula,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los señores citados para que puedan ausentarse de sus

respectivos destinos cuando la necesidad de celebrar reuniones para resolver asuntos de la Asociación lo requiera, siempre que dejen bien atendido el servicio y previa notificación a los Alcaldes respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandante general de la plaza de Melilla.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 653

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por don Ernesto Crespo Rodríguez, de El Puente A. Canedo (Orense); D. Dionisio Fernández González, de Aguilar de Campoo (Palencia); D. Marcelino Roldán Argüeso, de Aguilar de Campoo (Palencia); D. Mariano González Martínez, de Guadarrama (Madrid); don José Guiñón Gayete, de Montán (Castellón de la Plana); D. Ramón Laplaza Añaños, de Urdués (Huesca); D. Fernando López Cascales, de Ulea (Murcia); D. Domingo Jorje García, de Nava del Rey (Valladolid); D. Pablo Arranz Miño, de Cueva de Vera (Burgos); D. Pascual Pequeño Barrio, de Asturianos (Zamora), D. José González Martínez, de Magaz de Cepeda (León); D. Francisco Jurado Arjona, de Montilla (Córdoba); D. Marcelino de Lucas Olmos, de San Martín y Mudián (Segovia); D. Claudio Martínez González, de Barbo, A. de Cangas (Pontevedra); D. Emilio Palop Durán, de Villagarcía de la Torre (Badajoz); D. Mateo Recio Araujo, de Chillón (Ciudad Real); D. Francisco Rivero Núñez, de Irtan (Málaga); D. Heliodoro Rubio Alvarez, de Villar de Omaña, A. de Vegarizna (León); D. Jerónimo Rodríguez Zurdo, de Orcajo de la Torre (Avila); D. Antonio García Bernal, de Zamora; D. Juan García Dávila, de Aranjuez (Madrid); D. Isidro Manchado Santamaría, de Guadalajara; D. Antonio González Labrador, de Garatejo (Cáceres); D. Santiago Grobas Vieites, de Labadores (Pontevedra); y D. Domingo Gómez Hernández, de Béjar (Salamanca); todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros «Gaceta» de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación.

D. Ernesto Crespo Rodríguez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º,

D. Dionisio Fernández González.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Marcelino Roldán Argüeso.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Mariano González Martínez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. José Guiñón Gayete.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Ramón Laplaza Añaños.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Fernando López Cascales.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Domingo Jorje García.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Pablo Arranz Miño.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Pascual Pequeño Barrio.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. José González Martínez.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º.

D. Francisco Jurado Arjona.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Marcelino de Lucas Olmo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Claudio Martínez González.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º.

D. Emilio Palop Durán.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Mateo Recio Araujo.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Francisco Rivero Núñez.—Número de hijos, ocho. Se le concede los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Heliodoro Rubio Alvarez.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Jerónimo Rodríguez Zurdo.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Antonio García Bernal.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Juan García Dávila.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Isidro Manchado Santamaría.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Antonio González Labrador.—Número de hijos, nueve. Se le concede los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Santiago Grobas Vieites.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Domingo Gómez Hernández.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 407

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por esta Dirección general a este Departamento ministerial exponiendo los resultados obtenidos por la misma en el examen y comprobación que ha hecho de las cuentas corrientes de valores y de metálico del servicio de Tesorería del Estado rela-

tiva a las operaciones efectuadas en el mes de Mayo último, así como la de ingresos en oro por derechos de Aduanas, con saldos todos a favor del Tesoro:

Resultando que existe completa conformidad entre los saldos que presentan las referidas cuentas y los asientos que hay hechos en los libros que lleva ese Centro directivo, no encontrando motivo alguno de reparo por la conformidad que ofrecen sus cifras con las que consigna el Banco de España.

Considerando que la cuenta de efectivo plata presenta un saldo por capitales de 107.185.450'16 pesetas; en la cuenta de valores plata un saldo de 24.580.262'03 pesetas y en la de ingresos en oro por derechos de Aduanas un saldo de 148.213.096'16 pesetas, todos ellos a favor del Tesoro.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los resultados obtenidos en el examen y comprobación que ha hecho de las referidas cuentas esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el saldo de la cuenta de efectivo plata quede fijado en pesetas 107.185.450'16; el de los valores plata, en 24.580.262'03 pesetas, y el de la de ingresos en oro por derechos de Aduanas, en 148.213.096'16 pesetas los tres a favor del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.636

Por el Sr. Delegado Regio Presidente de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de la 8.ª Zona, con residencia en Sevilla, se comunica a este Gobierno que próximo a efectuarse, por Diputaciones y Ayuntamientos, el estudio de los nuevos respectivos Presupuestos, deben tener en cuenta las referidas Corporaciones cuanto preceptúan los artículos 17 y 18 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, sobre las cantidades que han de consignarse para esa enseñanza, obligaciones que se detallan en la nota que se publica a continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Córdoba 3 de Agosto de 1927.—El Gobernador Interino, FERNANDO BADIA.

NOTA

OBLIGACIONES MUNICIPALES Y PROVINCIALES SOBRE ENSEÑANZA INDUSTRIAL.—Reglamento aprobado por R. D. del 18 de Julio de 1926 (Gaceta del 24 de ese mes) para la aplicación del Esta-

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

tuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, (Gaceta de 5 de Noviembre 1924).

OBLIGACIONES MUNICIPALES.—Artículo 2.º Todo municipio de más de 20.000 habitantes está obligado, con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza Industrial, a sostener o subvencionar una Escuela Elemental del Trabajo o Escuela de Aprendizaje capaz para una población escolar de un alumno por cada mil habitantes. Para el cumplimiento de esta obligación deberán consignar dichos Ayuntamientos en sus presupuestos una cantidad mínima de 300 pesetas anuales por cada mil habitantes con un mínimo de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Enseñanza Industrial, todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignarán también en sus presupuestos la cantidad necesaria para establecer una beca de 1.500 pesetas anuales por cada 10.000 habitantes.

OBLIGACIONES PROVINCIALES.—Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales deberán consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 150 pesetas, por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000 habitantes para subvencionar las Escuelas de cada distrito.

Artículo 7.º En los municipios de menos de 10.000 habitantes las Diputaciones tomarán a su cargo el consignar las cantidades necesarias para conceder una beca de 1.500 pesetas, por cada 10.000 habitantes.

Artículo 10. Con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza Industrial, y teniendo en cuenta lo establecido en su segunda disposición adicional todas las Diputaciones provinciales están obligadas a sostener una Escuela profesional o subvencionar, según establece el artículo 4.º del Reglamento, una Escuela privada capaz de una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes de la provincia.

Para este fin consignará en sus presupuestos una cantidad mínima de 150 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes. Esta obligación no será efectiva hasta transcurridos cinco años de la fecha de la aprobación del Estatuto, año 1924.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales consignarán igualmente en sus presupuestos la cantidad de 200 pesetas por cada 1.000 habitantes para el establecimiento de becas de 2.000 pesetas para pensionar en una Escuela profesional o de Ingenieros al menos un alumno por cada 10.000 habitantes.

Estas becas se regirán por las disposiciones del artículo 58 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial relativo a las Escuelas elementales y profesionales.

Artículo 13. Los presupuestos de gastos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no podrán ser aprobados si no se consignan en los mis-

mos las partidas necesarias para atender a las obligaciones impuestas en el Estatuto de Enseñanza Industrial, en el Reglamento de 6 de Octubre y en el presente Reglamento.

Artículo 16. La existencia de Escuelas profesionales sostenidas por el Estado no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones consignen en sus presupuestos las cantidades a que están obligados, cuyo importe se destinará al aumento y perfeccionamiento de las enseñanzas y del material para las mismas, debiendo cuidar las Juntas provinciales de evitar toda subdivisión de Escuelas que impida su buena marcha por la reducción de las consignaciones correspondientes a cada uno.

LOCALES PARA LAS ESCUELAS.—Artículo 23. Será de cuenta de la Corporación municipal o provincial, según los casos, las obras necesarias para la adaptación de local a las exigencias de la Enseñanza Industrial, y la ejecución de las necesarias para la conservación y reparación de los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas elementales y profesionales.

Consignaciones que deben figurar en su presupuesto para las atenciones de Enseñanza Industrial, según los anteriores preceptos:

Con destino al sostenimiento de la enseñanza elemental obrera (artículo) del Reglamento de 18 de Junio para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial Pesetas.

Para establecer las becas a que se refiere el artículo 7 »

Para la concesión de becas según el artículo 13 »

Total Pesetas.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

SECRETARIA

—:—

Negociado de Instrucción pública y Bellas Artes

—:—

Núm. 2.646

Consignándose, erróneamente, en la convocatoria a oposiciones para cubrir tres plazas de pensionados de esta Excm. Corporación, que apareció publicada en el número 182 de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día de ayer, que la anunciada pensión para ampliar estudios de Música, durará tres meses, en lugar de tres años que es lo que debe decir, se hace presente la debida aclaración al dicho anuncio.

Córdoba 3 de Agosto de 1927.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

18.º Tercio de la Guardia Civil

—:—

Comandancia de Córdoba

Núm. 2.629

Mes de Julio de 1927

Resumen de servicios prestados en dicho mes

—:—

Delitos contra las personas y propiedades

- Por lesiones, 12.
- Por otros varios, 13.
- Por robos, 3.
- Por hurtos, 28.
- Por estafa, 4.

Total de detenidos, 60.

Capturas de requisitorizados

—:—

- Por delitos comunes, 2.
- Por reos prófugos, 2.
- Del Ejército y Armada, 2.

Total de detenidos, 6.

Denuncias

—:—

- Por infracción a la Ley de Caza, 28.
- Por infracción a la Ley de Pesca, 10.
- De carruajes en general, 28.
- Por infracción en las carreteras, 120.

Total de denuncias, 186.

Total de delincuentes, 186.

Armas recogidas

—:—

- Escopetas, 26.
- Revólveres, 2.
- Otras armas de fuego, 2.
- Armas blancas, 2.
- Total de denuncias, 32.
- Total de delincuentes, 32.

Servicios humanitarios

—:—

Auxilios prestados a heridos y enfermos y a los atropellados por carruajes y caballerías, 3.

Recompensas

—:—

De S. E. el General Director, 3.
Resumen de servicios rurales y forestales prestados e incendios ocurridos durante el mismo

Denuncias

—:—

- Por hurto de maderas y leñas, 1.
- Por extracción de frutos, 3.
- Total de denuncias, 4.
- Total de delincuentes, 4.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden

—:—

- Lanar, 4.899.
- Cabrió, 1.727.
- Vacuno, 160.
- Cerda, 709.
- Caballar, 86.
- Mular, 50.
- Asnal, 322.
- Total de cabezas de ganado que

pastaban sin autorización, 7.953.
Total de denuncias, 236.
Total de delincuentes, 236.

Incendios

Ocurridos en fincas:

- Rústicas, 8.
- Pérdidas ocasionadas: Pesetas, 36.850.
- Casuales, 7.
- Intencionados, 1.

Total de delincuentes, 1.

Córdoba 1.º de Agosto de 1927.—El primer jefe, José Sánchez Otero.

Juzgado de Alcázar de San Juan

Núm. 2.647

Edicto

—:—

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en auto de esta fecha, se ha señalado el día treinta y uno de Agosto próximo a las diez de su mañana, para celebrar ante este Juzgado, sito en la calle de Don Eliseo Alvarez Arenas, número uno, la junta general de acreedores ordenada por la Ley de veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos, en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de Pedro Muñoz, don Francisco Ramírez García.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, al objeto de que puedan concurrir personalmente o por medio de representantes con poder suficiente, todos los acreedores del referido suspenso, para hacer uso de sus derechos.

Alcázar de San Juan trece de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Patrocinio Conrado.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Francisco González.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.639

Don Juan Fuentes y López de Tejada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria supletoria celebrada bajo mi presidencia el día quince del actual, acordó entre otros proponer al Ayuntamiento pleno una transferencia de crédito entre los Capítulos y artículos 11, 1º; capítulo y artículo 4º, 4º, y 5º, 2º del vigente presupuesto de Gastos, para atender a obligaciones urgentes de este Municipio; lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Castro del Río 30 de Julio de 1927.—Juan Fuentes.

BUJALANCE

Núm. 2.605

Don Luis Cañas Vallejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión Municipal Permanente un suplemento de crédito de seis mil pesetas dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría Municipal, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Bujalance 29 de Julio de 1927.—Luis Cañas Vallejo.

—:—

Núm. 2.606

Don Luis Cañas Vallejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento de crédito de mil pesetas, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que la efecto se instruye, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Bujalance veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Luis Cañas Vallejo.

—:—

Núm. 2.607

Don Luis Cañas Vallejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento de crédito de cinco mil pesetas dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Bujalance veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Luis Cañas Vallejo.

ESPIEL

Núm. 2.612

Don Guillermo Blanco Andérica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general sobre las utilidades, se llevará a efecto en su periodo voluntario durante los días del primero al quince de Agosto próximo y horas de diez a catorce y de diez y siete a diez y nueve, en la oficina establecida en estas Casas Consistoriales.

Espiel veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Alcalde, Guillermo Blanco.

MONTURQUE

Núm. 2.622

Don Antonio Giménez Cabello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada en principio por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito de distintos capítulos del presupuesto ordinario en ejercicio queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Monturque a 29 de Julio de 1927.—Antonio Jiménez.

ESPEJO

Núm. 2.630

Don Rodolfo Vega Gracia, Alcalde constitucional de Espejo.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio, formulado con los documentos y Memorias que lo justifican, queda expuesto al público por ocho días hábiles para oír reclamaciones pertinentes, a los efectos de los artículos doscientos noventa y cinco del Estatuto y quinto y sexto del Reglamento de Hacienda municipal.—Y se anuncia así, para general conocimiento.

Espejo a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Alcalde, Rodolfo Vega.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.657

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

—:—

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, en proveído de esta fecha dictado en

autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de la Ilustrísima señora doña Angela de Hocés y Losada, contra los herederos y causahabientes de don Manuel Gómez de Figueroa y Montes, que por ser desconocidos e inciertos se ignora su domicilio, sobre que se declaren prescritos y manden cancelar en el Registro de la propiedad de este partido, dos censos uno de seis mil seiscientos reales de capital y ciento noventa y ocho de réditos anuos y el otro de mil reales de capital y treinta y tres de réditos anuos que aparecen impuestos en el año mil ochocientos setenta y uno a favor del señor Gómez Figueroa sobre la casa número veinte y seis, de la calleja del Niño Perdido, en esta capital; por la presente se emplaza a dichos demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten dicha demanda, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba tres de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.633

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido de Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente requiero a todas las autoridades de la Nación, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que después se expresarán, propias de Pedro Romero y Francisco Palma Jiménez, de estos vecinos, y desaparecidas la madrugada del veinte y dos del actual, de los terrenos Cortijo de la Piedra, término de Monturque; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario ciento tres del corriente año.

Dado en Aguilar de la Frontera a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de instrucción, Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas

Un mulo castaño, algo oscuro, con pelos blancos en la cara, de unos quince años de edad y más de la marca.

Una burra rucia, algo clara, pequeña, de alzada, de nueve a diez años.—Propias de Pedro Romero.

Una rucha castaña oscura, con más de la marca, de diez y siete meses, propia de Francisco Palma Jiménez.

AGUILAR

Núm. 2.642

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación, para que se sirvan disponer la prácti-

ca de diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que después se reseñarán, propias de Eduardo Cosano y Antonio Rivas, vecinos de Puente Genil, desaparecidas la madrugada del 22 del actual, de los terrenos de Tiscar término de dicha villa; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 105 del corriente año.

Dado en Aguilar a treintinueve de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas de las caballerías

—:—

Una mula cerrada, castaña, alzada 1'40, con el hierro Unión Ganadera K. 14 en la nalga derecha.

Una burra de nueve años, rucia clara, mediana, propias de Eduardo Cosano Jurado.

Y un burro de tres años, negro, con el hierro Unión Ganadera K. 14 en el lado izquierdo de la culata. Propio de Antonio Rivas Rivas.

—:—

Núm. 2.643

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de una mula de cuatro años, negra, mohina, con la marca y sin hierro, propia de Marcos Merino Gutiérrez y desaparecida la madrugada del 19 actual de los terrenos Cortijo de Diego Gil término de Puente Genil poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 104 del corriente año.

Dado en Aguilar a 31 de Julio de 1927.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

PUENTE GENIL

Núm. 2.640

CÉDULA DE CITACIÓN

—:—

En juicio de faltas seguido en este Juzgado contra el que dijo llamarse Manuel Cabezas Castro, por hurto de un vellón de lana de Fernando Molina Ramírez, se ha acordado por providencia de esta fecha se cite al mismo como se hace por la presente para que provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca en este Juzgado, Guerrero, cuatro, el día veinte de Agosto próximo a las diez y ocho, al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que la Ley determina.

Puente Genil treinta de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Aguilar.